



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 3011-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Casatejada (Cáceres).

Información solicitada: Manual de gestión municipal integrada.

Sentido de la resolución: ARCHIVO

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 19/04/2024
Fecha: 19/04/2024
HASH: 030d88369a616b2b4042a2545895983

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la reclamante presentó un escrito el 1 de septiembre de 2023 dirigido al Ayuntamiento de Casatejada en el que solicitaba lo siguiente:

“(...) Como interesada en participar en el proceso selectivo de la plaza de funcionario administrativo-contable solicito el manual de GESTIÓN MUNICIPAL INTEGRADA, puesto que al tratarse de un programa PRIVADO para la gestión de Administraciones Públicas que no está al alcance de todo el mundo, se incumpliría el principio de igualdad. (...)”

2. Ante la ausencia de respuesta a este escrito, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 6 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante,

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

LTAIBG), aunque utilizando un formulario de denuncia, en lugar del formulario de reclamación del artículo 24, que fue registrada con número de expediente 3011-2023.

En su escrito alegaba los siguiente:

“Vista la convocatoria de una plaza de administrativo-contable convocada por el Ayuntamiento de Casatejada, provincia de Cáceres publicada en:

DOE: 17/04/2023, BOP:25/08/2023 Y BOE: 01/09/2023.

En la cual en el temario del segundo examen limita todo a un programa informático llamado "Gestión Municipal Integrada", el cual, es EXCLUSIVO para Ayuntamientos y que además tiene un coste considerable. Puesto que es exclusivo, no está al alcance de todo el mundo.

Vista dicha desigualdad, solicité vía registro en la sede electrónica del Ayuntamiento de Casatejada, que me facilitaran el manual de dicho programa. Esta solicitud se realizó con fecha del 01/09/2023. A día de hoy, nadie me ha respondido y mi sorpresa ha sido que al llamar para consultar el estado de la misma, el Señor Secretario del Ayuntamiento, de muy malos modos, me colgó y bloqueo mi número para que evitar mis llamadas.

Cabe destacar también en dicha convocatoria que se incumplen el principio de igualdad en la baremación de méritos. (Adjunto la convocatoria completa)

Para finalizar su despropósito, han eliminado de la Sede Electrónica todo lo referente a esta convocatoria: bases, lista provisional de admitidos, TODO.

En el día de hoy, desde otro teléfono, al llamar para preguntar la respuesta ha sido literal: “Estamos en nuestro derecho de eliminar de la Sede lo que creamos oportuno, está publicado en el Boletín de la Provincia”

Por todo ello, solicito su ayuda para ANULAR dicha convocatoria, puesto que han incumplido, a mi parecer, los principios de igualdad, de méritos, de información pública y publicidad.”

El 7 de noviembre de 2023 se requirió a la reclamante para que subsanara su reclamación y aportara copia de la solicitud de información pública y de la resolución recaída, en su caso, habiendo aportado ésta una instancia general que presentó el 1 de septiembre de 2023, dirigida al Ayuntamiento de Casatejada.

3. El 8 de noviembre de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Casatejada, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 13 de noviembre de 2023 se recibe oficio de contestación por parte del Secretario-Interventor y copia del expediente, con las alegaciones siguientes:

“1. (...), con fecha 01/09/2023 y n.º de registro 2023-E-RC 1775, presento solicitud por la que pedía que el Ayuntamiento le facilitara copia del MANUAL del programa informático: GESTION MUNICIPAL INTEGRADA, aplicación de contabilidad utilizada por el Ayuntamiento, programa que como ella señala en su solicitud es propiedad de una empresa privada, no del Ayuntamiento de Casatejada, que lo utiliza para la gestión de la Contabilidad Municipal, abonando a la empresa propietaria el correspondiente canon de uso del mismo.

2. No consta en esta Secretaria solicitud alguna por parte de (...) sobre acceso a información pública en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: “(...)”, ni sobre el expediente administrativo tramitado sino solicitud de copia de un manual de uso de un programa informático de propiedad privada, del cual no es propietario este Ayuntamiento.

3. En cuanto a la conversación telefónica a la que alude la reclamante este funcionario se limitó a informarla que conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, cualquier solicitud o comunicación con el Ayuntamiento la debe realizar por escrito y presentarlo en el Registro físico o electrónico, entre otros motivos para acreditar la identificación del interesado y constancia de lo solicitado.

4. En cuanto a la “eliminación” de la Sede Electrónica de todo lo referente a la convocatoria que señala la reclamante, comunicar que lo publicado en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica son los anuncios recogidos en las Bases de Selección aprobadas y publicados tanto en el Boletín Oficial de la Provincia, Diario Oficial de Extremadura y Boletín Oficial de Estado, (de lo actuando en la fase actual de la tramitación del procedimiento, encontrándose actualmente en la fase de publicación del listado provisional de aspirantes admitidos y excluidos). Su publicación y ubicación en el Tablón de Anuncio Municipal no es por tiempo indefinido, transcurrido su plazo de exposición de retiran del mismo. (Se adjuntan Anuncios Publicados).”

El 20 de marzo la reclamante ha presentado un escrito desistiendo de su reclamación, pero manifestando que “el proceso selectivo ha seguido su curso incumpliendo el principio de igualdad entre opositores”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas sobre la competencia orgánica para dictar esta resolución, la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.»

Con esta finalidad, el artículo 12⁶ de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución, desarrollados por la propia LTAIBG.

Por su parte, en el artículo 13⁷ de la LTAIBG se define la «información pública» como «[l]os contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

A tenor de los preceptos mencionados, se puede sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. En el expediente de la reclamación se incluye una solicitud de la ahora reclamante en la que se solicita un manual “Programa informático Gestión Municipal Integrada”, que tiene la consideración de información pública, en la medida en que obra en poder del Ayuntamiento de Casatejada, quien lo ha adquirido en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas. En este sentido no se comparte la argumentación del ayuntamiento, puesto que la LTAIBG indica claramente en su artículo 13 que los contenidos o documentos obran en poder de alguno de los sujetos obligados deben haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, como es el caso del mencionado manual, puesto que aunque haya sido elaborado por una empresa privada se encuentra a disposición del ayuntamiento.

Sin embargo, en su reclamación la ahora reclamante indica que solicita la ayuda del CTBG para anular una convocatoria de empleo público, por incumplirse “*los principios de igualdad, de méritos, de información pública y publicidad*”. Con respecto a esta cuestión el 20 de marzo de 2024 la reclamante ha comunicado a este Consejo el desistimiento de su reclamación.

A estos efectos, resulta de aplicación el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone lo siguiente:

- «1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia*

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.»

En virtud de esta disposición, una vez recibido el desistimiento de la reclamante y dado que no se han personado en el procedimiento terceros interesados, debe darse éste por concluido, procediendo el archivo de las actuaciones

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Casatejada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>